



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00054-00*
ACCIONANTE: *JOSEFINA CASTAÑEDA*
ACCIONADO: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

**ACTA No. 134 - 2023¹
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de junio de 2023, siendo las 08:30 a.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

• **JOSEFINA CASTAÑEDA (demandante)**

Apoderado Dr. Rodrigo Ernesto Farfán Tejada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.885 y T.P. No. 58008 del C.S. de la J.

• **MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES (litisconsorte)**

Apoderada Dra. Valeria Castro Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.452.456 y T.P. No. 288915 del C.S. de la J.

• **NOHRA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO (intervención ad excludendum)**

Apoderado Dr. Maria Eunice Andrade Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.026 y T.P. No. 105.995 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

PARTE DEMANDADA: *Apoderada Dra. Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.085.593 y T.P. 154581 del C.S. de la J.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b14a2123-6b59-4624-8d35-85d666d70c22?vcpubtoken=e044a8ee-8a50-4735-9745-1e350cbea8c6>

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Fallo.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución de la pensión que devengaba el señor Humberto Giraldo Aguirre.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho a la sustitución pensional

El derecho a la sustitución pensional ha sido definido como una de las expresiones del derecho a la seguridad social siendo una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece. Está fundada en los principios constitucionales de solidaridad, reciprocidad, y universalidad del servicio público.²

En ese sentido, con el objeto de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador estableció las denominadas pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como prestaciones dirigidas a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, precisó:

² Corte Constitucional, C-336 de 2008.

“(...) La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...] (Subrayas del Despacho).

2.2. Régimen especial que regula el personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional.

El Decreto 1214 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, en su artículo 124 establece a favor de los beneficiarios de un empleado del Ministerio de Defensa o la Policía Nacional, fallecido en goce de pensión la siguiente prestación:

“ARTÍCULO 124. RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCION DE PENSION. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:

- a. En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado.
- b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.
- c. Para los demás beneficiarios por el término de cinco (5) años.

PARAGRAFO 1º. El reconocimiento de pensión por causa de muerte de un empleado público al servicio del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que haya consolidado ese derecho, se hará sin perjuicio del reconocimiento de las demás prestaciones sociales consolidadas por el causante.

PARAGRAFO 2º. Al cónyuge supérstite de un pensionado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional y a sus hijos menores o inválidos absolutos que hayan tenido el derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961 y los Decretos 351 de 1964 y 2339 de 1971, se les restablecerá a partir del 1º de enero de 1976 el derecho a continuar percibiendo la pensión del causante en la forma consagrada en este artículo.

Por su parte, el artículo 120, *ibidem*, respecto del orden de beneficiarios, señaló:

“ARTÍCULO 120. ORDEN Y PROPORCION DE BENEFICIARIOS. En caso de fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a sus beneficiarios en el siguiente orden y proporción:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del empleado, en concurrencia estos últimos en las proporciones de Ley.
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de la Ley. (...)

Aplicación de la Ley 100 de 1993

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el personal civil del Ministerio de Defensa se encuentra sometido al Sistema Integral de Seguridad

Social, salvo el que estaba vinculado, que fue exceptuado de su aplicación, en los términos del inciso primero del artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

En cuanto a la normativa que prevé la sustitución pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado en diferentes oportunidades³, como en la sentencia del 25 de abril de 2013⁴ ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.

Pensión de sobrevivientes de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 se contempló la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca (...)

Sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, enunciando: (i) a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y (ii) las condiciones que deben acreditar en cada caso para acceder a la prestación económica.

CASO CONCRETO

Las señoras Josefina Castañeda, Nhora Isabel Jiménez de Giraldo y Maria Emilia Moreno Quiñonez solicitan la sustitución de la asignación mensual de retiro que percibía el señor Humberto Giraldo Aguirre.

1. Prueba testimonial.

Con el fin de establecer el derecho de sustitución pensional que puede asistirle a las demandantes el Despacho decretó y practicó los testimonios que solicitaron cada una de ellas:

Declaraciones solicitadas por Maria Emilia Moreno Quiñones:

1) Alejandra Gaona Rondón

Tiene 65 años. Conoció al señor Humberto hace 55 años y a la señora Maria Emilia desde hace 43 años.

Aduce que la relación entre María Emilia Moreno y el señor Humberto Giraldo fue como un matrimonio normal, vivían en Calatrava. Que compartió muchos momentos con ellos, fue muy allegada a la familia de Emilia, pasaban muchas navidades, años nuevos, en los grados de sus hijos, matrimonios, etc. Dice que visitaba ese hogar

³ Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. 3496-04; y del 2 de octubre de 2008. Exp. 2638-2014.

⁴ 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2013, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, número interno 1605-2009.

dos veces al mes o podían pasar meses sin verse, pero se mantenían en contacto. Tiene conocimiento de la convivencia entre Maria Emilia y Humberto desde el año 1981, hasta que este murió.

Refiere que no conoce a la señora Josefina Castañeda, pero a la señora Nhora sí. La última vez que la vio fue en el matrimonio de Carolina, la hija de ella y de Humberto, hace unos 30 años. Tampoco conoció que el señor Humberto tuviera otra relación diferente en los últimos 20 años.

Al preguntarle sobre la fecha tentativa en la que se reunió por última vez con el señor Humberto dice que, en la iglesia, que ellos eran cristianos y se reunían todos los domingos allí. Que antes de que él muriera estuvo reunida con él.

De la última vez que visitó a Maria Emilia y a Humberto en su casa dice que no recuerda la fecha. Cuando se le pregunta si tiene conocimiento de si en el momento en el que el señor Humberto se enfermó se encontraba en Calatrava, afirma que sí. Se le vuelve a cuestionar sobre este punto y desvía su respuesta indicando que habló con él en el grupo de oración, el cual se reunía los viernes mediante llamadas.

Refiere que Maria Emilia era católica, entonces se veía ocasionalmente con ella. No recuerda la última vez que ella fue a la iglesia.

2) Blanca Sofia López Castaño

Tiene 65 años. Conoció a Maria Emilia porque el doctor Humberto Giraldo se la presentó y también, cuando hacían reuniones en su casa ella les colaboraba.

Conoció a Humberto Giraldo porque su hermano que trabajaba en el edificio de Alhambra como vigilante la recomendó. Comenzó a trabajar con él desde el 18 de agosto de 2006, primero en el apartamento de Alhambra, luego en el apartamento de Unicentro y también cuando se fue para el Rafael Núñez. La última vez que lo vio fue el 26 de junio de 2020 y estaba solo. Durante 4 años iba todos los jueves y se encargaba de todo, organizarle el apartamento, sus cosas y también del pago de los servicios y tarjetas.

No tiene presente la fecha exacta en que el señor Humberto le presentó a la señora Emilia. Aduce no conocer a Josefina Castañeda. Nunca vivió en el apartamento de Rafael Núñez con nadie, él permanecía solo. Cuando ella iba el Dr. Humberto llegaba, se colocaba la pijama, escuchaba música, leía un libro o trabajaba en el computador, pero nunca veía a nadie más. Afirma que a la única mujer que vio en ese apartamento fue a la hermana del Dr., la señora Mildre quien vive en Miami y cuando ella estaba, él le decía que fuera 2 o 3 veces a trabajar.

Indica que durante el tiempo en que trabajó con el Dr. Humberto no vivió en Calatrava. Recuerda haber ido donde la señora Maria Emilia Moreno unas 4 o 5 veces a colaborarle con algunas reuniones sociales que tenía, pero eso fue unos 5 años antes. Que el trato entre ellos durante esas reuniones era amigable.

3) Kirna Emilia Patricia Giraldo Moreno

Tiene 47 años. Vive en Malasia hace 11 años. Es hija de los señores Humberto y Maria Emilia. Sobre la relación de sus padres manifiesta que lucharon por construir un hogar. Hace énfasis en que atendieron las reuniones sociales juntos y su madre llevaba a su padre a los eventos familiares y trataron de estar presente en la vida de sus hijos.

Sostiene que no conoció a la señora Josefina Castañeda sino con ocasión del presente proceso. Sabe que su padre tuvo una relación con la señora Nhora cuando tenía 18 años, su tía le contó que no fue una buena relación.

De los últimos años de vida de su padre recuerda que él vivía entre semana en Rafael Núñez y el fin de semana volvía a la casa de Maria Emilia. En pandemia, en el cumpleaños de su hija se reunieron por videollamada el señor Humberto se veía enfermo, con tos y dijo que se iba a descansar y unos días después se enteró de que estaba hospitalizado.

Aduce que él le avisó a su madre que estaba hospitalizado y esta se fue hasta el hospital a acompañarlo. Que los médicos le daban el parte médico a su madre por ser la esposa y a su vez ella le daba la información a sus dos hijas. Dice que no alcanzaron a despedirse de su padre, no pudieron hacerle ninguna ceremonia

Expresa que en el 2019 hicieron un viaje a Grecia, sus dos padres y su hermana en familia y allá el señor Humberto manifestó que al momento de su fallecimiento quería que lo cremaran y arrojaran sus cenizas. Por esto, en el 2021 que ella pudo volver a Colombia, le hicieron la ceremonia.

Indica que antes de la pandemia visitaba Colombia una vez al año. Que sus padres se conocieron en el año 1964, se casaron en 1972 en Venezuela y renovaron votos en el 2019. Que la convivencia como pareja fue permanente pero físicamente solo los fines de semanas porque el señor Humberto se quedaba en Rafael Núñez pues le quedaba más cerca de su trabajo. Sostiene que la convivencia se reflejaba en que compartían todos los eventos familiares como viajes familia cumpleaños de grados, matrimonios, navidades, días de acción de gracia, etc..

Precisa que ella ya se había ido de la casa desde el año 1994, pero en el año 2005 se enteraron de que el señor Humberto tenía otro hijo, esto causó un distanciamiento entre él y su madre. Dice que no fue una separación emocional sino física. De ahí que el señor Humberto se fue a vivir a Alhambra, luego a un apartamento por la 120 arriba de la 15 y después se fue al Rafael Núñez.

La testigo es tachada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del CGP, en razón de su parentesco con la solicitante de la pensión.

4) Natalia Giraldo Moreno

Tiene 44 años. Vive en Dubai desde el 2003. Es hija de los señores Humberto y Maria Emilia Moreno. Afirma que sus padres vivieron juntos hasta el año 2005. Que cuando ella venía a Colombia su papá siempre volvía, estaba pendiente de ellos, sus hijos y compartían mucho. Indica que el domicilio del señor Humberto en sus últimos 10 años fue Rafael Núñez, donde permanecía entre semana; los fines de semana en la casa de Calatrava con la señora Maria Emilia.

Refiere que al momento de la separación sus padres hablaron con ellos, sus hijos, y les dijeron que continuarían si así lo decidían pero que debían respetar su decisión.

5) Mildred Giraldo Aguirre

Tiene 69 años. Vive hace 46 años en Estados Unidos. Era hermana del señor Humberto Giraldo Aguirre. Dice que cuando tenía 11 o 12 años conoció a la señora Emilia, en el año 1965 o 1966 cuando se hizo novia de su hermano. Manifiesta que, duraron aproximadamente 8 años de novios, en el año 1972 comenzaron a convivir

y de esa relación tuvieron 3 hijos. Estuvieron juntos hasta el 2005 cuando tuvieron una pequeña separación, porque su hermano se fue de la casa, pero seguían en contacto. Manifiesta que la señora Maria Emilia era reconocida en toda la familia como la esposa de su hermano y asistía a varias actividades familiares.

No conoce a la señora Josefina Castañeda. A la señora Nhora Isabel la conoció porque fue la primera esposa de su hermano, se casaron en el año 1963 y fue una relación corta. No tuvo mucho contacto con ella, hasta el matrimonio de la sobrina Carolina que fue en 1995.

Afirma que antes viajaba seguido a Colombia, cada año o cada dos años. Permanecía de 2 semanas a un mes. Se quedaba en la casa de Calatrava o en el apartamento de su hermano en Rafael Núñez. Que su última visita a Colombia fue en el 2019 y se quedó con su hermano quien estaba solo.

Declaraciones solicitadas por la señora Nhora Isabel Jiménez de Giraldo:

1) Cecilia Vergara de Preliasco

Tiene 79 años. Era vecina del señor Humberto en el apartamento de Rafael Núñez. Conoció a la señora Nhora después de que falleció el señor Humberto. Fue inquilina del apartamento del señor Humberto desde el 2006 hasta el 2010, ella se pasó a un apartamento arriba y él se quedó en el de él. Recuerda que la última vez que se vio con el Dr. Humberto fue cuando en portería le dijeron que se comunicara con él. Lo llamó y este le pidió el favor de que le hiciera un caldo de pollo porque se sentía mal. Ella le hizo el caldo, se lo sirvió, lo tocó y le sintió fiebre. Él le dijo que ya había llamado al médico y este le recetó unos medicamentos. Posteriormente, en la tarde ella volvió, le llevó un jugo y estaba completamente solo. Sostiene que él vivió todo el tiempo solo.

Al otro día lo volvió a llamar y no la atendió, preguntó en portería y no le dieron razón. No supo más de él. El sábado siguiente un vecino, el coronel Aldana, la llamó y le dijo que el señor Humberto había fallecido, que eso se lo había informado Adelita Castro. Ella iba a llamar a Adelita para que le diera el teléfono de una supuesta novia que tenía el Dr. Humberto pero que nunca conoció ni la vio en el apartamento. Refiere que cuando él remodeló su apartamento la invitó para que lo conociera y en el closet no vio ropa de mujer ni nada que indicara que ahí vivía una mujer.

Dice que llamó a la señora Adelita para que le diera el teléfono de la novia, pero le respondió que no se lo iba a dar y que ellos habían terminado hacía mucho tiempo.

Reitera que el señor Humberto nunca vivió con nadie. No vio a ninguna mujer con él. Ella lo veía los fines de semana ahí en su apartamento y en pandemia lo veía que llegaba de comprar su almuerzo. Señala que una vez llegó la hermana de él pero además de ella no hubo otra persona ahí. Conoció a su empleada que iba los jueves, pero no trataba con ella, solo la saludaba.

Nunca vio a la señora Josefina, a Nhora ni a Maria Emilia. A esta última la vio cuando fueron a fumigar y hacer vueltas del apartamento. Dice que después de entregarle el apartamento al señor Humberto en el 2010 este lo remodeló y se quedó viviendo en él permanentemente hasta que murió en el 2020. Que no cree que tuviera otro lugar de residencia porque siempre lo vio en su apartamento, él llevaba su ropa a la lavandería y compraba su comida cualquier día de la semana.

2) Deissy Fajardo Utria

Tiene 64 años. Era vecina del señor Humberto. Lo conoció porque se lo presentó su esposo como propietario del 102, después de muchos años se pasó a vivir ahí, ella vivía en el 101. En la pandemia cuando ya se podía trabajar le dijo al señor Humberto que estaba muy temprano, pero él le manifestó que estaba protegido. Después no lo volvió a ver y la hija, Carolina le dijo que él tenía covid.

Indica que como vivían frente a frente tenían una buena relación, hablaban frecuentemente, compartían muchas veces y jura que jamás vio a alguien más, solo a la señora Blanquita que iba todos los jueves a hacer el aseo al apartamento del señor Humberto y, en una o dos ocasiones, observó a la señora Nhora y a la hija Carolina. Tanto así que a él le llevaban el almuerzo a domicilio, él mismo llevaba su ropa a la lavandería y en general su rutina todo el conjunto la conocía. Señala que los fines de semanas compraban lo mismo en los mismo sitios y por eso se encontraban. Que en la pandemia cuando salía a tomar el sol siempre estaba solo.

Refiere que la primera vez que conoció a la señora María Emilia Moreno fue el día que iban a fumigar el apartamento y ya el Dr. Humberto estaba muerto.

3) Lilia Galvis de Gómez

Tiene 83 años. Conoce a la señora Nhora Isabel porque fueron compañeras de estudio. Han sido vecinas desde hace muchos años y son amigas. Conoció al señor Humberto desde que fueron novios, se casaron en el año 1963 y duró la convivencia como hasta el año 1971. Dice que le dejó un apartamento a la señora Nhora. No conoce a la señora María Emilia Moreno, ni tampoco le consta que el señor Humberto hubiese contraído otro matrimonio.

Afirma que después de la separación a veces el señor Humberto frecuentaba a la señora Nhora, se hablaban ocasionalmente pero no los vio juntos.

4) Mariela Alemán de Suárez

Tiene 78 años. Es prima de la señora Nhora Isabel. Conoció al señor Humberto cuando fue novio de Nhora, se casaron en el año 1963 y la reunión del matrimonio se hizo en su casa. Dice que siempre los veía juntos y de un momento a otra ya no los volvió a ver. Durante el tiempo de convivencia el núcleo familiar era Humberto, Nhora, Carolina la hija, la mamá de Nhora, su esposo y su mamá.

Aduce que no le consta que el señor Humberto tuviera una relación posterior pues este vivía solo en un edificio.

Declaraciones solicitadas por la señora Josefina Castañeda:

1) Gloria Mercedes Cortés Sánchez

Tiene 58 años. Vive hace 12 años en Estados Unidos. Es amiga de la señora Josefina Castañeda hace más de 30 años. Afirma que conoció al señor Humberto, ella fue quien los presentó en Bogotá, por un amigo en común. Que prácticamente al mes de haberlos presentado ya estaban viviendo en un apartamento que tenían en Suba. Luego lo vendieron y se fueron a vivir a la Colina Campestre. Indica que tenían una relación de tipo marital, el señor Humberto la presentaba como su esposa. Esto le consta porque era amigo de ambos, salían juntos de fiesta, a cenar, celebrar cumpleaños y se reunían en el apartamento de la Colina Campestre y tenían otro en Rafael Núñez. Se frecuentaban una vez cada dos meses o dependiendo la actividad que hicieran.

Refiere que el núcleo familiar estaba conformado por el señor Humberto, la señora Josefina y su madre, doña Lucila. La convivencia nunca fue interrumpida, ellos estuvieron juntos hasta la muerte del señor Humberto. Explica que la convivencia le consta porque cuando viajaba a Colombia llegaba al apartamento del hijo que vivía cerca de donde vive Josefina y Humberto y los visitaba.

Aduce que cuando conoció a Humberto sabía que tenía a la madre de sus hijos, pero nunca se refirió a ella como su esposa sino como la mamá de sus hijos, se enteró de que había contraído matrimonio en el 2019 con la señora Maria Emilia a raíz de la muerte del señor Humberto. No conoció a alguien que estuviera con el señor Humberto mientras sostuvo la relación con la señora Josefina.

Sostiene que el señor Humberto a veces se quedaba en el apartamento de Rafael Núñez por la cercanía a la clínica en la que trabajaba. Que para la fecha en que se enfermó con el Covid-19 se sintió un poco mal y se quedó allá para no contagiar a Josefina, quien estuvo muy triste y devastada por la enfermedad y luego por el fallecimiento.

2) Ana Elba Rivera Daza

Indica que conoce a la señora Josefina Castañeda hace más de 30 años. Conoció al señor Humberto en el año 2000, en el apartamento de la señora Josefina en Suba porque la mamá de esta le cuidaba a los hijos desde que nacieron entonces iba todos los días a ese apartamento a llevarlos muy temprano en la mañana y recogerlos a las 6 o 7 de la tarde.

Afirma que en la casa vivían Josefina, su madre y su hija Diana Carolina. Manifiesta que comenzó a ver al señor Humberto en ese apartamento, veía que él hacía el mercado, que estaban siempre como pareja y cuando no los veía estaban en el apartamento de Rafael Núñez.

Dice que la convivencia fue permanente hasta la muerte del señor Humberto y que no conoció que este tuviera otra relación. La última vez que vio al señor Humberto fue el 5 de junio de 2020 en el cumpleaños del nieto de la señora Josefina. No sabe en qué apartamento estaba el señor Humberto cuando se enfermó.

Sostiene que fue vecina de la señora Josefina hasta que esta se fue a vivir a la Colina Campestre, cuando sus hijos apenas estaban en primaria. Aclara que hoy sus hijos tienen 24 y 26 años.

Cuando se le cuestiona sobre el lapso de tiempo en el que veía todos los días al señor Humberto dice que fue hasta que se fueron a la Colina Campestre y después supo de la relación porque el Dr. la invitaba y compartían en reuniones.

3) Diana Carolina Rodríguez Castañeda.

Tiene 39 años. Es hija de la señora Josefina. Conoció al señor Humberto hace más de 20 años porque era la pareja de su madre, después de que ella se separó. Dice que los acompañó siempre en todos los momentos especiales de la familia, cumpleaños, paseos, navidades, semana santa, etc. Que fue como un padre para ella y un abuelo para su hijo. La acompañó en su matrimonio en el 2010, en el bautizo de su hijo en el 2016. Señala que la relación se mantuvo desde el año 2000 al 2020, no supo que el señor tuviera otra relación, solo tiene conocimiento de su matrimonio con la señora Nhora.

Sostiene que se fue de la casa cuando se casó es decir desde el 2010. Iba a visitar a la mamá y veía al señor Humberto en la casa. Dice que él se quedaba en el apartamento de Rafael Núñez por cuestiones de trabajo, especialmente cuando tenía turno de cirugía, a veces la señora Josefina lo acompañaba, pero la convivencia era en el apartamento de su mamá.

Refiere que con la pandemia tuvieron que vivir cada uno en su casa, sobre todo por su abuela que era una persona mayor de 80 años. Cuando el señor Humberto se enfermó no pudieron ayudarlo por miedo al contagio, pero tenían contacto telefónico con él.

La testigo es tachada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del CGP, en razón de su parentesco con la solicitante de la pensión.

4) Rafael Eduardo Vargas Castro

Tiene 44 años. Es el esposo de la hija de la señora Josefina. Conoció al señor Humberto desde que comenzó su relación con su esposa, hace más de 20 años, cuando ellas vivían en Suba. Refiere que desde que lo conoció observó que tenía una relación con la señora Josefina. Que compartían en familia, viajaban juntos y en general tuvieron una relación muy cercana. Después de que se casó con Diana Carolina visitaban el hogar de Josefina 2 o 3 veces por semana.

Interrogatorios de parte:

1) Josefina Castañeda.

Tiene 59 años. Señala que su relación con el doctor Humberto Giraldo Aguirre fue como de esposos relativamente porque se conocieron en el 2000, duró aproximadamente 20 años, en los que compartió todo el tiempo con él. Siempre la presentaba como su esposa, viajaban y cuando vivían en el apartamento de suba él estaba todo el tiempo con ella, a excepción de sus turnos de la clínica y cuando él tenía que ir a la clínica del niño y el adulto. Cuando se enfermaba ella era la que estaba pendiente de él y de sus cosas todo el tiempo.

Indica que conoció a la señora Maria Emilia como madre de los hijos del señor Humberto, así la llamaba él, nunca le dijo que estaba casado con ella.

Señala que en la pandemia les tocó alejarse por la salud de todos. Que cuando el se enfermó lo trasladaron de la clínica Reina Sofía a la de La Colina y allá se comunicaba internamente con los médicos para tener información sobre su estado de salud.

Dice que el señor Humberto nunca le nombró a la señora Nhora pero conoció de la existencia de su hija mayor, Carolina.

2) Nhora Isabel Jiménez de Giraldo.

Tiene 81 años. Dice que se conoció con el señor Humberto en noviembre del año 1961 y se casaron en febrero de 1963 y convivieron hasta el 20 de diciembre de 1970 en la casa de su mamá. Después de la separación el señor Humberto le dio un apartamento. Cuando él se fue se enteró de que tenía una relación con la señora Maria Emilia en el año 1971. No conoció otra convivencia sino cuando se murió y, con ocasión de esta demanda.

Ellos continuaron siendo amigos, fue al apartamento de Rafael Nuñez con su hija Carolina porque él le pidió que le hiciera unas cortinas. Como en el 2001 le dijo que se iba a separar de la señora Emilia, que estaba tramitando la separación de bienes.

3) Maria Emilia Moreno Quiñones.

Tiene 79 años. Conoció al señor Humberto en la Universidad Nacional de Colombia. En la Facultad de lenguas modernas. En el mes de febrero de 1964 y tomaban la misma clase de inglés, se conocieron e inició la relación. Le presentó a su familia y poco a poco se fue integrando a ella. Después se enteró de que él era casado y por eso terminaron, duraron un año separados. Regresaron y tuvieron un noviazgo desde el año 1966 a 1970, fecha en la cual se fue para Europa. Cuando regresó decidieron casarse en Venezuela en el año 1972.

Explicó que se separaron en el año 2005 cuando se enteró de que Humberto tuvo un hijo. Que no le pidió las llaves de la casa y entonces él llegaba cuando deseaba y no tenía ningún problema. La vida continuó fluyendo común y corriente.

Explica que se fue a Rafael Núñez porque le quedaba cerca a la clínica mientras que Calatrava era muy lejano y demoraba mucho llegando.

Relata que cuando se casaron en el 2019 pensaron que no había impedimento porque en el Registro Civil de Nacimiento del señor Humberto no había ninguna anotación.

Que ella fue quien lo acompañó en la clínica y estuvo en los últimos momentos de su muerte.

2. Análisis del caso.

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por cada una de las demandantes.

2.1. Situación de la señora Nhora Isabel Jiménez De Giraldo:

La señora Nhora Isabel solicita se declare la nulidad de la Resolución 7939 del 15 de octubre de 2021, mediante la cual le fue negada la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Humberto Giraldo Aguirre. A título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague en forma vitalicia a partir del 17 de julio del 2020.

Manifiesta ser la única esposa legítima del causante ya que el matrimonio celebrado el 20 de junio de 2019 en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá con la señora Maria Emilia Moreno Quiñones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, nunca nació a la vida jurídica pues su vínculo matrimonial con el causante se encontraba vigente. Que convivieron por más de 5 años, desde el 10 de febrero de 1963 hasta el año 1970. Por esta razón debió reconocerse la prestación a su favor.

Sostiene que sus pretensiones no son excluyentes con las de las señoras Josefina Castañeda y María Emilia Moreno Quiñones respecto de la convivencia, toda vez

que estas insisten en probarla durante los últimos 5 años de vida y ella solo entre el año de 1963 y 1970.

En el Registro civil de matrimonio de los esposos Giraldo-Jiménez expedido por la Notaria 7 de Bogotá del 28 de julio de 2020 se observa que los señores Nhora Isabel Jiménez y Humberto Giraldo Aguirre contrajeron matrimonio católico el 10 de febrero de 1963. En este mismo documento se registró la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Giraldo – Jiménez mediante la Escritura Pública Nro. 2617 del 3 de septiembre de 1980 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá.

Aunque la señora reclama el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en que el lazo matrimonial estuvo vigente hasta el día de la muerte del señor Humberto Giraldo Aguirre, se despachará desfavorablemente esta pretensión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Lo primero que debe precisarse es que cuando se está ante la convivencia no simultánea, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 1993, creó una regla general al momento de establecer los requisitos para los cónyuges o compañeros permanentes y es que se le da prelación a la convivencia con el causante por más de 5 años antes de su fallecimiento, por encima de cualquier vínculo formal. Sin embargo, la excepción a esta regla se contempló para los cónyuges que en algún momento hubiesen convivido por más de 5 años, pero que estando separados de hecho hubiesen decidido mantener la sociedad conyugal vigente.

La norma en cita prevé:

Artículo 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. SON BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

La Corte Constitucional en sentencia C-515 de 2019, en la que estudió la demanda de constitucionalidad formulada en contra de la norma en cita, específicamente el término “con sociedad conyugal vigente”, contenida en el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, encontró que la diferenciación que consagró el legislador entre los cónyuges separados de hecho con y sin sociedad conyugal vigente encuentra su fundamento en que:

“[E]stos dos grupos de sujetos están en un diferente plano jurídico y fáctico. Por un lado, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan. Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario.”

(...)[L]a condición acusada de inconstitucional contenida en la norma bajo estudio es determinante para verificar la calidad de beneficiario respecto del causante, no solo desde la perspectiva del régimen pensional sino también en consideración a los efectos que produce la disolución de la sociedad conyugal. En este punto, el artículo 1781 del Código Civil establece que mientras que la comunidad de bienes subsista, y a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el mencionado artículo. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo. Los bienes del haber absoluto incluyen las “pensiones”⁵ (numeral 2° del artículo 1781), así como todos los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas (numeral 1° del mencionado artículo)⁶. Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda⁷. Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente.”

De conformidad con la norma y jurisprudencia citada, resulta claro que al haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal entre el señor Humberto Giraldo Aguirre y la señora Nhora, esta perdió el derecho a sustituirlo respecto de la pensión que aquel devengaba. Tampoco se puede acceder al reconocimiento de la mencionada prestación pues la demandante no acreditó la convivencia efectiva en los últimos 5 años de vida del causante.

2.2. Situación de la señora María Emilia Moreno Quiñones.

De las pruebas aportadas se observa que los señores María Emilia Moreno y Humberto Giraldo Aguirre contrajeron matrimonio civil en la ciudad de San Antonio, Venezuela, el 21 de julio de 1972.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-278 de 2014.

⁶ En esa misma dirección, en cuanto a los efectos de la disolución de la sociedad conyugal, el Consejo de Estado ha señalado que la separación de hecho y la liquidación su sociedad conyugal, “son causales suficientes para perder aquel derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere”. Esto, por cuanto, “los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron”. En todo caso, aclaró que “[n]o obstante, el cónyuge superviviente si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales.” Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 04442-01 (1076-2015).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de marzo de 2012. Radicado 45038.

Se debe precisar que las normas de orden público sobre el estado civil siguen al colombiano en el extranjero, de tal manera que cualquier modificación al respecto debe ajustarse a las normas internas para que pueda tener efectos en Colombia.

Así pues, el Despacho considera que el matrimonio celebrado en Venezuela entre el causante y la aquí accionante no tiene validez porque no fue registrado en Colombia tal como lo prevé el artículo 67 del Decreto 1260 de 1970, según el cual “los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado en la capital de la República”.

En ese orden de ideas, la relación sostenida por la pareja fue una unión marital de hecho y así lo declaró el Juez Sexto de Familia de Bogotá el 15 de noviembre de 2001. Esta relación otorga a la compañera permanente el derecho a la pensión siempre y cuando haya convivido los últimos 5 años antes del fallecimiento. En el expediente está demostrado que la convivencia comenzó en 1972 y se separaron en el año 2005, así lo informó la misma demandante en su interrogatorio. A partir del año 2005 y hasta la fecha de su muerte el causante vivió en apartamentos diferentes al de Calatrava donde habitaba la señora Maria Emilia. Situación fáctica corroborada por las hijas de la señora Maria Emilia.

Resulta más relevante aún el hecho de que mediante Escritura Pública 2906 del 29 de octubre de 2004 se liquidó la sociedad patrimonial entre el señor Humberto y la señora Maria Emilia.

Resta anotar que, aunque los testigos son unánimes en afirmar que la pareja compartía en viajes, reuniones familiares y eventos sociales, ninguno de ellos da fe de que mantuvieran un proyecto de vida en común durante los últimos años de vida del causante. Para el Despacho es claro que los lazos familiares que los unió por más de 33 años les proporcionó motivos varios de reunión, pero ello no implica que entre la pareja existieran los lazos de solidaridad que la prestación pensional reclamada está llamada a proteger.

Ahora bien, el 20 de junio de 2019 se celebró un matrimonio civil entre la señora Maria Emilia y el señor Humberto, mediante Escritura Pública Nro. 1849 de la Notaría 39 del Circuito de Bogotá, el cual aparece anotado en el Registro Civil de Nacimiento del señor Humberto Giraldo Aguirre. Frente a este matrimonio el apoderado de la señora Nhora sostiene que existe nulidad por cuanto su vínculo matrimonial con el señor Humberto Giraldo Aguirre nunca se disolvió.

Al respecto es preciso anotar que la nulidad ocurre cuando el matrimonio se celebra careciendo de los requisitos esenciales que exige la ley. No obstante, es necesario precisar que esta debe ser declarada judicialmente, es decir, es el juez quien debe reconocerla y declararla por petición de la parte interesada. De tal manera que, en el caso bajo estudio, el matrimonio entre la señora Maria Emilia Moreno y el señor Humberto Giraldo Aguirre debe ser considerado válido pues no ha sido declarada su nulidad. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que:

“Respecto de la nulidad, es importante puntualizar que, de acuerdo con la doctrina, sus efectos son equiparables al divorcio pues con su declaración se disuelve el vínculo matrimonial y la pareja queda liberada de las obligaciones y derechos que se dependen del mismo, de este modo se pierde el derecho a heredar, se revocan las donaciones y se disuelve la sociedad conyugal³¹. Surge asimismo el derecho a la indemnización para el cónyuge inocente cuando el otro conocía el impedimento antes de contraer matrimonio o si conoció del mismo después de casado y lo ocultó. En efecto, el artículo 148 del Código Civil dispone que “anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos

los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento".

En síntesis, el matrimonio sigue produciendo efectos y se considera válido hasta que no sea declarada su nulidad y una vez ello ocurra, la cesación de los efectos civiles será hacia futuro. Lo anterior produce la disolución del matrimonio con la consecuente extinción de los deberes y obligaciones recíprocas de las partes (art. 148 CC), la disolución de la sociedad conyugal y la posibilidad de que las partes contraigan un nuevo matrimonio."⁸

Teniendo en cuenta lo anterior y, comoquiera que el matrimonio celebrado entre la señora Maria Emilia Moreno y Humberto Aguirre no ha sido declarado nulo, ni tampoco se registró la disolución de la sociedad conyugal, debe el Despacho entrar a determinar si en razón a este matrimonio le asiste derecho a la sustitución pensional.

De acuerdo con el literal a) del artículo 47 de la Ley 100, no es suficiente para tener derecho a la sustitución pensional tener la condición de cónyuge. Se requiere haber tenido vida marital con el causante hasta la muerte y haber convivido con él no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte. En el caso de la señora Maria Emilia estos últimos requisitos no fueron probados en el proceso, razón por la cual se despachará desfavorablemente su pretensión.

2.3. Situación de la señora Josefina Castañeda

La convivencia con el señor Humberto con la señora Josefina Castañeda, según su demanda, comenzó en el año 2000 y permaneció hasta el 2020. No obstante, las declaraciones recepcionadas no permiten confirmar este hecho. Al respecto resulta relevante señalar que la señora Blanca, que era empleada del servicio doméstico del señor Humberto desde el año 2006 sostuvo que él vivió solo primero en un apartamento en Alhambra, después en Unicentro y finalmente en el Rafael Núñez. Las vecinas del causante, en el último apartamento en el que este vivió desde el año 2010 sostuvieron que siempre permanecía solo en su apartamento. La señora Cecilia refiere que cuando murió el señor Humberto, otro vecino, el Coronel Aldana, le dio el teléfono de Adelita Castro para que ella le proporcionara el teléfono de la novia que el Dr. tenía, sin embargo, Adelita le indicó que esa relación había terminado hacía muchos años.

La declaración de Diana Carolina la hija de la señora Josefina no ofrece credibilidad al Despacho por el interés directo que le asiste a la testigo de beneficiar con la pensión a su señora madre. Por la misma razón no puede tenerse como prueba la declaración del señor Rafael Eduardo, esposo de la hija de la señora Josefina. La declaración de la señora Ana Elba quien fue testigo de la relación de la pareja porque dejaba a su hijo de edad escolar al cuidado de la señora Josefina, no da razón de la convivencia pues solo fue vecina de esta señora hasta cuando ella se fue a vivir a otro apartamento en la Colina Campestre, en el año 2007. La señora Gloria Mercedes no fue testigo de la convivencia porque vive en Estados Unidos hace más de 12 años.

Así las cosas, el Despacho considera que no hay lugar a sustituir la asignación pensional que devengaba el señor Humberto Giraldo Aguirre. Frente a la señora Nhora Isabel Jiménez, la disolución de la sociedad conyugal le hizo perder el derecho. La señora Maria Emilia Moreno convivió con el causante en su condición de compañera permanente hasta el año 2005 y liquidó su sociedad patrimonial en el año 2004 y, como cónyuge, no demostró vida conyugal y convivencia en los

⁸ Sentencia C-727 de 2015

últimos 5 años toda vez que su matrimonio se celebró en el año 2019. La señora Josefina tampoco probó la convivencia durante los últimos 5 años de vida del señor Humberto Giraldo Aguirre.

CONDENA EN COSTAS

No se condenará en costas por cuanto no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de las demandas presentadas por las señoras **NHORA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO, JOSEFINA CASTAÑEDA y MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES** por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6095db7f6102d55776b11eb1962f41662369a6e130e6fb638977793e4b83e7f4**

Documento generado en 04/07/2023 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>